



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1014
RADICADO N° 2020-00121-00

El apoderado de la parte actora en su escrito visible en el anexo 20 del expediente digital, indica que aporta la constancia de la citación de notificación personal enviada al demandado en la dirección registrada en la demanda (anexo 22 exp. digital), como al correo electrónico registro por el abogado del demandado en la contestación del radicado 2018-259 (anexo 21 exp. digital).

Señala además la dirección física donde remitió la documentación por intermedio de Servientrega, recibida el 28 de abril de 2021, y el correo electrónico de quien fuera el apoderado del accionado en el proceso ya referido.

Sin embargo, se puede observar en la página 03 del anexo 22 del expediente digital, que se encuentra titulada como "NOTIFICACION PERSONAL", que no como citación para notificación personal; y que además, en el cuerpo del referido escrito se indica que: "...conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal de esta demanda se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de esta mensaje,...

Reza el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3.: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."*. Subrayas fuera de texto. -

RADICADO N° 2020-00121-00

Indica lo anterior que no es la parte quien debe realizar la notificación personal, sino el envío de la citación para notificación personal, queriendo decir con ello que debe el demandado comparecer al Despacho para que se le realice la notificación, y no entenderse que la notificación la realiza la parte actora.

Además, si se está realizando la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, no debe traerse a colación, o insertarse en el cuerpo de la citación el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que no es por esa norma que se esta obrando.

Es por lo anterior que:

1.- Se incorpora al expediente la notificación que de forma digital hizo el apoderado de la parte actora al demandado, en la dirección de quien fuera su apoderado dentro del proceso Verbal con radicado 2018-00259-00 que se tramitó entre las mismas partes en este Despacho (anexo 21 exp. digital), indicándole que la misma no será tenida en cuenta toda vez que no se tiene la certeza de que el abogado Jorge O. Espinosa Sánchez aún continúe o no siendo el representante o apoderado del señor Carlos Andrés Vélez Marulanda.

2.- No se tiene como bien realizada la citación para notificación personal al demandado, y se requiere a la parte actora para que se practiquen adecuadamente las mismas, conforme a la normativa aplicable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

RADICADO N° 2020-00121-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9d291533150d73acdb63c6ecc7d9849986f998c6f9fcce7944c8f5827ca518

Documento generado en 01/06/2021 09:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>